



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ADMITE LLAMAMIENTO GARANTIA	25/08/2021		
68001 33 33 013 2019 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO CACERES MORENO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ADMITE LLAMAMIENTO GARANTIA	25/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00150 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR EMISORA, TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA COPNCLUYENTE AL MUNICIPIO DE LOS SANTOS	25/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ABRE DESACATO, ORDENA REQUERIMIENTO, DECIDE VINCULACION Y ACEPTA RENUNCIA	25/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA MEDIDA CAUTELAR, ABRE DESACATO, ORDENA REQUERIMIENTO, Y TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE MUNICIPIO DE FLORIABLANCA	25/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00187 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SDER	Auto de Tramite ABRE DESACATO, ORDENA REQUERIMIENTO Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	25/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00230 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto de Tramite ORDENA OFICIA EMIRSA Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MPIO DE MALAGA	25/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00240 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR Y RECONOCE PERSONERIA	25/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ARENAS SUÁREZ identificado con C.C No. 1.095.814.623
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
LLAMADO: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
680013333013 **2019-00145- 00**

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.

2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tienen vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020 encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ARENAS SUÁREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00145-00

2.La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3.Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4.La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A fue presentado en término y **deriva de un derecho de carácter contractual**, originado en unas pólizas de responsabilidad civil que le permite a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicitar dicho llamamiento al proceso, razón por la cual se admitirá el mismo y se ordenarán las notificaciones del caso.

A su turno se advierte que la entidad demandada propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, requerirá al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo, para que se decida la excepción en la oportunidad procesal para el efecto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ARENAS SUÁREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00145-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que SEGUROS DEL ESTADO S.A proceda a dar contestación al llamamiento, conforme lo expuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 15 días para la contestación.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIRA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No 63.527.701 y T.P No 243.572 del C.S de la Judicatura, como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS., según poder aportado.

SEXTO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de OMAR ARENAS SUÁREZ, C.C. 1.095.814.623, para los años 2016, 2017 y 2018, cuando se le impusieron los comparendos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ARENAS SUÁREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00145-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO CACÉRES MORENO
identificado con C.C No. 91.263.401
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
LLAMADO: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
680013333013 **2019-00189- 00**

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.

2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tienen vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020 encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO CACERES MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00189-00

2.La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3.Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4.La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A fue presentado en término y **deriva de un derecho de carácter contractual**, originado en unas pólizas de responsabilidad civil que le permite a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicitar dicho llamamiento al proceso, razón por la cual se admitirá el mismo y se ordenarán las notificaciones del caso.

A su turno se advierte que la entidad demandada propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, requerirá al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo, para que se decida la excepción en la oportunidad procesal para el efecto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO CACERES MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00189-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que SEGUROS DEL ESTADO S.A proceda a dar contestación al llamamiento, conforme lo expuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 15 días para la contestación.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIRA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No 63.527.701 y T.P No 243.572 del C.S de la Judicatura, como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS., según poder aportado.

SEXTO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de ÁLVARO CACÉRES MORENO, C.C. 91.263.401, para el año 2017, cuando se le impusieron dos comparendos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO CACERES MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00189-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.206.521, email luisecobosm@yahoo.com.co

DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE LOS SANTOS, email notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
- notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

VINCULADOS - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-, email secretariageneral@cas.gov.co

RADICADO: 680013333013 2020-00150-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir, toda vez que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, pues informa que por efectos de la pandemia no ha recibido ingresos de ninguna índole y esto le impide sufragar dicho gasto².

En los eventos de incumplimiento de la carga procesal atrás referida como en el presente caso, esto no puede impedir la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de asuntos el Juez tiene la obligación de impulso de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3 del artículo 5 de la Ley en cita.

En consecuencia, para evitar que se interrumpa el trámite del presente proceso, se realizará un impulso oficioso, para lo cual, se oficiará a la emisora de la Policía Nacional de esta ciudad para la publicación del referido aviso.

Finalmente, advierte el Despacho que el Municipio de Los Santos mediante memorial visible en el archivo No. 11 del expediente digital, contestó la demanda de la referencia a través de apoderada, por lo que, de conformidad con lo

¹ Según lo ordenado en providencia del 18 de mayo de 2021, vista en el archivo No. 21 del expediente digital.

² Según lo informado en memorial visible en el archivo No. 22 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320200015000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

dispuesto en el artículo 301 inciso 1 del C.G.P³., ha de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de dicho ente territorial, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 26 de octubre de 2020, día en que presentó el escrito de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar, por Secretaría del Despacho, al Director de la emisora de la Policía Nacional de esta Ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Los Santos, sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al MUNICIPIO DE LOS SANTOS, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 26 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez aportada la certificación respectiva por parte de la Emisora de la Policía Nacional, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

³ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200015000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**ABRE DESACATO, ORDENA REQUERIMIENTO, DECIDE VINCULACIÓN Y
ACEPTA RENUNCIA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con cédula No. 91.229.322, email derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email notificaciones@floridablanca.gov.co -
RADICADO: 680013333013 2020-00185- 00

**DE LA DECISION DE APERTURAR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO EN
CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL DE BUCARAMANGA**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir, advierte el Despacho que la Emisora de la Policía Nacional no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 24 de noviembre de 2020¹, mediante la cual se ordenó se realizara la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, orden debidamente comunicada como se aprecia en el archivo No. 32 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado fue perentorio, para el Despacho la renuencia a colaborar con la administración de Justicia por parte de dicha entidad genera la obstaculización en la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo cual constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes disciplinarios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP², 41 de la Ley 472 de 1998³, en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

¹ Archivo No. 13 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) **2.** Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstacule la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual “*promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.*”

De conformidad con lo anterior, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga; así mismo, dado que a la fecha no se materializó la orden de publicación del aviso, se reiterara la misma.

DE LA VINCULACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DE CAÑAVERAL III ETAPA AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

Se advierte que en auto admisorio de demanda⁴ se ordenó oficiar al Municipio de Floridablanca para que allegará al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble ubicado en la calle 35 No. 24 –24 y/o calle 36 No. 24 - 24 (P.H. Altos de Cañaveral 3 del Municipio de Floridablanca), orden atendida mediante memorial del 21 de mayo de 2021, visible en los archivos Nos. 24 y 25 del expediente digital, con el que se acredita la existencia de la persona jurídica denominada Unidad Residencial Altos de Cañaveral III Etapa, con domicilio en la calle 35 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente vincular al presente medio de control a la persona jurídica denominada Unidad Residencial Altos de Cañaveral III Etapa, representada legalmente por Javier Alberto Niño Poveda⁵, en razón a la

³ **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

⁴ Archivo No. 10 del expediente digital.

⁵ Según consta en certificado de existencia y representación legal visible en el archivo No. 25 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320200018500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos, según la demanda, por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o anden por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 36 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca.

Se ordenará que la notificación personal de la vinculada corra a cargo del Municipio de Floridablanca, atendiendo el amparo de pobreza otorgado al actor popular en auto admisorio de demanda; la notificación deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Por Secretaría se librarán los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca los remita. No obstante lo anterior, de conocerse alguna dirección electrónica de la copropiedad vinculada, la misma deberá ser informada al Despacho y la notificación del presente auto correrá a cargo de la Secretaría del Juzgado.

DE LA RENUNCIA AL PODER POR PARTE DE DEL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

De conformidad con la renuncia de poder visible en los archivos No. 34 a 37 del expediente digital, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de

comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele al incidentado que en caso de que no se acate el requerimiento realizado en auto del 24 de noviembre de 2020, se le podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Adviértasele además que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requírasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

CUARTO: REQUERIR al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

QUINTO: Se **ORDENA** por conducto de la Secretaría Despacho, **REITERAR** nuevamente a la Emisora de la Policía Nacional para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar al presente proceso constancia de publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Floridablanca, sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría del Despacho, reenvíese nuevamente el aviso a publicar.

SEXTO: VINCÚLASE al presente proceso a la persona jurídica denominada Unidad Residencial Altos de Cañaveral III Etapa con domicilio en la calle 35 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca, representado legalmente por Javier Alberto Niño Poveda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al señor Javier Alberto Niño Poveda, en su calidad de representante legal a la persona jurídica denominada Unidad Residencial Altos de Cañaveral III Etapa, en la forma prevista

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200018500
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría del Despacho, líbrense los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca realice el trámite de notificación de la persona vinculada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP. Así mismo, hágase saber a la vinculada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOVENO: SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca, conforme al memorial visible en el archivo No. 34 del expediente digital, junto con los anexos visibles en los archivos Nos. 35 a 37 del expediente digital.

DECIMO: Una vez surtidos los trámites anteriores, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA MEDIDA CAUTELAR, ABRE DESACATO, ORDENA REQUERIMIENTO Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322, email
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email
notificaciones@floridablanca.gov.co -
RADICADO: 680013333013 2020-00186- 00

DE LA RESOLUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la medida cautelar se presentó con el escrito de demanda, previos los siguientes

I. Antecedentes

1. Solicitud de medida cautelar:

Se indica en la demanda que los derechos colectivos: i) al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la libertad de locomoción, iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) la seguridad y salubridad públicas, y v) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fueron presuntamente transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 197 No. 15 –425 (Conjunto Residencial Versailles I Etapa) del Municipio de Floridablanca.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: i) instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la población en situación de discapacidad visual, ii) instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan del Conjunto Residencial, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que la entidad accionada se pronunciara sobre aquella, el cual se describió así:

EI MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, guardó silencio dentro del término de traslado.

II. Consideraciones

1. De las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de medidas cautelares, el CPACA dispuso que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al

¹ Archivo No. 16 del expediente digital.

Juez constitucional para *que, de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del proceso, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*. Asimismo, el artículo en cita enuncia las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado² se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas, concluyendo que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 y 230 del CPACA, respectivamente. Al respecto, se señaló lo siguiente:

En concordancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011³ que prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

² En auto del 26 de abril de 2013, expediente núm. 2012-00614, consejera ponente María Elizabeth García González.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la norma transcrita, para la procedencia de la medida cautelar debe verificarse la concurrencia de los requisitos que allí se señalan, los cuales en esta oportunidad se echan de menos en la solicitud que para tal efecto elevó la parte actora.

El demandante para demostrar la existencia de una amenaza que afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer en el evento de prosperar las pretensiones de la acción popular. Por lo demás, tampoco se observa que dicho perjuicio sea grave o inminente, en la medida en que se desconocen la densidad de flujo vehicular o peatonal por el sector, así como las condiciones en que se encuentra, de existir, el andén del otro costado de la vía, o la existencia de un puente peatonal o un cruce autorizado de peatones (cebra) en el sector para determinar que no puede circularse por allí, circunstancias que corresponden al debate probatorio que se suscitará dentro del proceso.

Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida, pues por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas; y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia del perjuicio alegado, razón por la cual se negará la solicitud.

DE LA DECISION DE APERTURAR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL DE BUCARAMANGA

Advierte el Despacho que la Emisora de la Policía Nacional no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 12 de enero de 2021⁴, mediante la cual se ordenó se realizara la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de

⁴ Archivo No. 10 del expediente digital.

la Ley 472 de 1998, orden debidamente comunicada como se aprecia en el archivo No. 21 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado fue perentorio, para el Despacho la renuencia a colaborar con la administración de Justicia por parte de dicha entidad genera la obstaculización en la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo cual constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes disciplinarios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP⁵, 41 de la Ley 472 de 1998⁶, en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

De conformidad con lo anterior, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga; así mismo, dado que a

⁵ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) **2.** Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁶ **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

la fecha no se materializó la orden de publicación del aviso, se reiterará la misma.

REQUERIMIENTO AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Se advierte que en auto admisorio de demanda⁷ se ordenó oficiar al Municipio de Floridablanca para que allegará al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación legal del inmueble ubicado en la calle 197 No. 15 –4 25 (Conjunto Residencial Versalles I Etapa) del Municipio de Floridablanca, sin que dicha orden haya sido cumplida, pues los memoriales obrantes en los archivos No. 17 y 18 del expediente digital informan de la existencia de la Persona Jurídica denominada Unidad Residencial Altos de Cañaveral III Etapa con domicilio en la calle 35 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca, la cual difiere de la previamente requerida.

Así las cosas, se ordenará reiterar la orden impartida en providencia del 12 de enero de 2021 al Municipio de Floridablanca, en el sentido de requerirlos para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación legal del inmueble ubicado en la calle 197 No. 15 – 425 (Conjunto Residencial Versalles I Etapa) del Municipio de Floridablanca.

DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Advierte el Despacho que el Municipio de Floridablanca mediante memorial visible en el archivo No. 12 del expediente digital, contestó la demanda de la referencia a través de apoderada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1 del C.G.P⁸, ha de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de dicho ente territorial, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 12 de abril de 2021, día en que presentó el escrito de contestación de la demanda.

⁷ Archivo No. 10 del expediente digital.

⁸ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

DE LA RENUNCIA AL PODER POR PARTE DE DEL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

De conformidad con la renuncia de poder visible en los archivos No. 23 a 26 del expediente digital, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: Adviértasele al incidentado que en caso de que no se acate el requerimiento realizado en auto del 12 de enero de 2021, se le podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Adviértasele además que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requírasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

CUARTO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

QUINTO: REQUERIR al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200018600
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEXTO: Se **ORDENA** por conducto de la Secretaría Despacho, **REITERAR** nuevamente a la Emisora de la Policía Nacional para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar al presente proceso constancia de publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Floridablanca, sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría del Despacho, reenvíese nuevamente el aviso a publicar.

SÉPTIMO: SE ORDENA requerir al Municipio de Floridablanca, para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación legal del inmueble ubicado en la calle 197 No. 15 – 425 (Conjunto Residencial Versalles I Etapa) del Municipio de Floridablanca.

OCTAVO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 12 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOVENO: SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca, conforme al memorial visible en el archivo No. 23 del expediente digital, junto con los anexos visibles en los archivos Nos. 24 a 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200018600
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**ABRE DESACATO, ORDENA REQUERIMIENTO Y TIENE POR NOTIFICADO
POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322, email
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email
notificaciones@floridablanca.gov.co -
RADICADO: 680013333013 2020-00187- 00

**DE LA DECISION DE APERTURAR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO EN
CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL DE BUCARAMANGA Y
DEL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE BUCARAMANGA**

Advierte el Despacho que la Emisora de la Policía Nacional no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 24 de noviembre de 2020¹, mediante la cual se ordenó se realizara la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, orden debidamente comunicada como se aprecia en el archivo No. 25 del expediente digital.

Así mismo, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga no atendió el requerimiento efectuado en providencia ibídem, mediante el cual se le ordenó que informara al Despacho quién es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 180 – 395 de Floridablanca (Colegio Agustiniano), allegando para el efecto copia del certificado de libertad y tradición del mismo, no obstante la misma ser debidamente comunicada².

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los plazos otorgados fueron perentorios, para el Despacho la renuencia a colaborar con la administración de Justicia por parte de dichas entidades genera la obstaculización en la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo cual constituye una conducta que amerita ser

¹ Archivo No. 13 del expediente digital.

² Archivo No. 27 del expediente digital.

corregida a través de los poderes disciplinarios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP³, 41 de la Ley 472 de 1998⁴, en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

De conformidad con lo anterior, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, y en contra de la Dra. Ana Lucia Tarazona Caicedo en su calidad de Registradora Principal de I. P. de Bucaramanga (E); así mismo, dado que a la fecha no se materializado la orden de publicación del aviso ni de la certificación del propietario del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 180 – 395 de Floridablanca (Colegio Agustiniano), se reiteraran las mismas.

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) **2.** Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁴ **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Advierte el Despacho que el Municipio de Floridablanca mediante memorial visible en el archivo No. 15 del expediente digital, a través de apoderada, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1 del C.G.P⁵, ha de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de dicho ente territorial, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 27 de noviembre de 2020, día en que presentó el referido recurso.

DE LA RENUNCIA AL PODER POR PARTE DE DEL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

De conformidad con la renuncia de poder visible en los archivos No. 28 a 31 del expediente digital, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, y a la Dra. Ana Lucia Tarazona Caicedo en su calidad de Registradora Principal de I. P. de Bucaramanga (E), para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a los incidentados que en caso de que no se acaten los requerimientos realizadoS en auto del 24 de noviembre de 2020, se les podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el

⁵ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

artículo 41 de la ley 472 de 1998. Adviértaseles además que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requíraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y a la Dra. Ana Lucia Tarazona Caicedo en su calidad de Registradora Principal de I. P. de Bucaramanga (E).

CUARTO: REQUERIR al Brigadier General Javier Josué Martín Gámez y a la Dra. Ana Lucia Tarazona Caicedo en su calidad de Registradora Principal de I. P. de Bucaramanga (E), para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

QUINTO: Se **ORDENA** por conducto de la Secretaría Despacho, **REITERAR** nuevamente a la Emisora de la Policía Nacional para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar al presente proceso constancia de publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Floridablanca, sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría del Despacho, reenvíese nuevamente el aviso a publicar.

SEXTO: Se **ORDENA** por conducto de la Secretaría Despacho, **REITERAR** nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho quién es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 27 No.180 – 395 del Municipio de Floridablanca (Colegio Agustiniiano), allegando para el efecto copia del certificado de libertad y tradición del mismo.

SÉPTIMO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200018700
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

OCTAVO: SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca, conforme al memorial visible en el archivo No. 28 del expediente digital, junto con los anexos visibles en los archivos Nos. 29 a 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.206.521, email luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE MÁLAGA, email notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 2020-00230-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir, toda vez que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, pues informa que por efectos de la pandemia no ha recibido ingresos de ninguna índole y esto le impide sufragar dicho gasto².

En los eventos de incumplimiento de la carga procesal atrás referida como en el presente caso, esto no puede impedir la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de asuntos el Juez tiene la obligación de impulso de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3 del artículo 5 de la Ley en cita.

En consecuencia, para evitar que se interrumpa el trámite del presente proceso, se realizará un impulso oficioso, para lo cual, se oficiará a la emisora de la Policía Nacional de esta ciudad para la publicación del referido aviso.

Finalmente, advierte el Despacho que el Municipio de Málaga mediante memorial visible en el archivo No. 16 del expediente digital, contestó la demanda de la referencia a través de apoderado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1 del C.G.P³., ha de entenderse surtida la notificación por

¹ Según lo ordenado en providencia del 18 de mayo de 2021, vista en el archivo No. 22 del expediente digital.

² Según lo informado en memorial visible en el archivo No. 23 del expediente digital.

³ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su

RADICADO 68001333301320200023000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA

conducta concluyente de dicho ente territorial, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 27 de noviembre de 2020, día en que presentó el escrito de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar, por Secretaría del Despacho, al Director de la emisora de la Policía Nacional de esta Ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Los Santos, sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **MUNICIPIO DE MÁLAGA**, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez aportada la certificación respectiva por parte de la Emisora de la Policía Nacional, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200023000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE MÁLAGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.206.521, email luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE GIRÓN, email notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
VINCULADOS - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-, email secretariageneral@cas.gov.co
RADICADO: 680013333013 2020-00150-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir, toda vez que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, pues informa que por efectos de la pandemia no ha recibido ingresos de ninguna índole y esto le impide sufragar dicho gasto².

En los eventos de incumplimiento de la carga procesal atrás referida como en el presente caso, esto no puede impedir la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de asuntos el Juez tiene la obligación de impulso de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3 del artículo 5 de la Ley en cita.

En consecuencia, para evitar que se interrumpa el trámite del presente proceso, se realizará un impulso oficioso, para lo cual, se oficiará a la emisora del Ejército Nacional de esta ciudad para la publicación del referido aviso.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Dra. **BLANCA LIGIA COLMENARES JACOME** con cédula No. 37.546.662 y tarjeta profesional No. 224.925 del C.S.J. como apoderada y Secretaria Jurídica de la parte demandada **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en los términos y para los efectos de las facultades a ella

¹ Según lo ordenado en providencia del 30 de noviembre de 2020, vista en el archivo No. 09 del expediente digital.

² Según lo informado en memorial visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320200024000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON

otorgados mediante Decreto 17 de 2020, visibles en los archivos No. 18, 20 y 21 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar, por Secretaría del Despacho, al Director de la emisora del Ejército Nacional de esta Ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Giron, sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la Dra. **BLANCA LIGIA COLMENARES JACOME** con cédula No. 37.546.662 y tarjeta profesional No. 224.925 del C.S.J. como apoderada y Secretaria Jurídica de la parte demandada **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en los términos y para los efectos de las facultades a ella otorgados mediante Decreto 17 de 2020, visibles en los archivos No. 18, 20 y 21 del expediente digital.

TERCERO: Una vez aportada la certificación respectiva por parte de la Emisora del Ejército Nacional, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200024000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE GIRON

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG